



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 022-2021-MPI/A-GM

Mollendo, 22 de marzo del 2021

### VISTOS:

El Expediente N° 10757-2019 de fecha 25 de setiembre del 2019 sobre solicitud de copias de lo actuado presentado por el administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera, la Carta N° 261-2019-MPI/GTTV de fecha 18 de noviembre de 2019 del Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad, el primer escrito de fecha 05 de diciembre del 2020 recaído en el Expediente N° 14161-2019 sobre nulidad de Papeleta de Infracción N° 000213-MA, el Informe N° 120-2019-IT/GTTV/MPI de fecha 23 de diciembre del 2019 del instructor sobre acumulación de los Expedientes 10757-2019 y 14161-2019, el Informe Final Instructivo N° 0470-2019-MPI/GTTV de fecha 23 de setiembre del 2019 del instructor sobre descargo presentado por el administrado, la Resolución Gerencial N° 704-2019-MPI/GTTV de fecha 31 de diciembre del 2020 del Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad sobre acumulación de los Expedientes 10757-2019 y 14161-2019, la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV de fecha 13 de enero del 2020 del Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad donde resuelve declarar infundado el descargo presentado, el segundo escrito de fecha 07 de febrero del 2020 recaído en el Expediente N° 14161-2019 sobre recurso de reconsideración, el Informe N° 016-2020-MPI/GTTV/IT de fecha 25 de febrero del 2020 del instructor, la Resolución Gerencial N° 0122-2020-MPI/GTTV de fecha 06 de marzo del 2020 del Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad donde declara infundado el recurso de reconsideración, el tercer escrito de fecha 13 de octubre del 2020 recaído en el Expediente N° 14161-2019 sobre recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta, el Informe N° 0066-2020-GTTV/MPI de fecha 21 de octubre del 2020 del Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad, el Informe Legal N° 245-2020-MPI/A-GM-OAJ de fecha 27 de octubre del 2020 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPI/A-GM de fecha 28 de octubre del 2020 donde se declara improcedente el recurso de apelación recaído en el Exp. N° 14161-2019 y se da por agotada la vía administrativa, el primer escrito recaído en el Exp. N° 6201-20 sobre nulidad del acto administrativo, el primer escrito recaído en el Exp. N° 6962-2020 sobre queja por defecto de tramitación, el Informe N° 003-2021-ALE-MPIslay del Asesor Legal Externo, la Resolución de Alcaldía N° 051-2021-MPI sobre nulidad de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPI/A-GM; y,

### CONSIDERANDO:

**Que**, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

**Que**, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

de Municipalidades”, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

**Que**, Resolución de Alcaldía N° 146-2020-MPI, de fecha 22 de julio de 2020, en su Artículo Primero se resuelve delegar al Gerente Municipal, Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal, funciones administrativas, siendo que en el numeral 18 indica: *“Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias”*;

**Que**, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

**Que**, de acuerdo al artículo 5° inciso 3 literal a) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el Reglamento tiene competencia fiscalizadora al supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

**Que**, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

**Que**, según el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“(…) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*;

**Que**, según el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, se indica que: *“218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración*



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

b) *Recurso de apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;*

**Que**, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV, de fecha 13 de enero del 2020, el Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad, CPC Yoni Calle Cabello, resuelve declarar infundado el descargo presentado por el administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera, y sanciona por la Papeleta de Infracción N° 00213-MA con Código de Infracción M-39 “*Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento*”. Asimismo, disponer registrar la sanción en el Sistema Nacional de Sanciones. Es así que por medio de segundo escrito de fecha 07 de febrero del 2020, recaído en el Exp. N° 14161-2019, el administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV de fecha 13 de enero de 2020;

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 0122-2020-MPI/GTTV, de fecha 06 de marzo del 2020, el Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad, CPC Yoni Calle Cabello, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV, de fecha 13 de enero del 2020. Y dispone notificar la mencionada resolución al Sr. Edwin Renzo Gutiérrez Carrera. Sin embargo, no se diligenció la notificación de dicho acto resolutivo dentro del plazo de ley; por lo que, dicho acto no resulta eficaz conforme establece el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el término de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

**Que**, a través de la Resolución de Alcaldía N° 065-2020-MPI, de fecha 16 de marzo del 2020, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Islay, se resuelve suspender la atención al público en la Municipalidad Provincial de Islay, por el plazo que dure el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; y suspender los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de la Municipalidad Provincial de



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Islay, estableciendo que el computo de los plazos se reanudará en cuanto concluya el estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM;

**Que**, mediante Resolución de Alcaldía N° 086-2020-MPI, de fecha 05 de junio del 2020, suscrita por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Islay, se resuelve HABILITAR a partir del 08 de junio del 2020, el uso de la “Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Provincial de Islay (MPV-MPI)”, cuyo acceso es a través del Portal Web de la Municipalidad ([www.munimollendo.gob.pe](http://www.munimollendo.gob.pe)); por tanto, los administrados estaban posibilitados de utilizar dicha herramienta para el ingreso y registro de los escritos respectivos, a efecto de no perjudicar el trámite de los procedimientos administrativos;

**Que**, a través del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del lunes 11 de mayo de 2020 hasta el domingo 24 de mayo de 2020;

**Que**, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo artículo 28° dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

**Que**, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020, cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020;

**Que**, con fecha 20 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Supremo N° 087-2020-PCM, donde se dispone prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

**Que**, como se advierte del marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 10 de junio del 2020; por lo que, a partir del 11 de junio del 2020, se reanuda el cómputo de plazos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimiento de cualquier índole;

**Que**, de esta forma, habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV mediante **segundo escrito** de fecha 07 de febrero del 2020, recaído en el Exp. N° 14161-2019, el plazo para resolver dicho recurso era de treinta (30) días hábiles de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; plazo que vencía el día 18 de junio del 2020, atendiendo a la suspensión del cómputo de plazo, de conformidad con el siguiente cuadro:

Recurso de Reconsideración interpuesto 07 de febrero del 2020	
Del 10 de febrero al 13 de marzo del 2020	24 días hábiles
Del 16 de marzo al 10 de junio del 2020	Suspensión de cómputo de plazos
Del 11 de junio al 18 de junio del 2020	06 días hábiles
	30 días hábiles

**Que**, de lo expuesto en el párrafo anterior, el Asesor Legal Externo mediante Informe N° 003-2021-ALE-MPIslay de fecha 01 de febrero del 2021-MPIslay concluyó que: “(...) si se produjo el silencio administrativo negativo respecto de la interposición del recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GITV, por lo que el administrado quedó habilitado para interponer el recurso de apelación, respecto del cual dada la aplicación del silencio administrativo negativo, no operaba ningún plazo para el inicio del cómputo de los 15 días en aplicación de lo dispuesto en el art. 199.5 del TLPAG”.

**Que**, de esta forma, el administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera presenta el tercer escrito de fecha 13 de octubre del 2020 recaído en el Exp. N° 14161-2019, donde interpone recurso de apelación en contra de la denegatoria ficta que recae sobre el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV de fecha 13 de enero del 2020; y solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo;

**Que**, en su momento, este despacho mediante la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPI/A-GM de fecha 28 de octubre del 2020 declaró improcedente el recurso de apelación recaído en el Exp. N° 14161-2019 y dio por agotada la vía administrativa; empero, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 051-2021-MPI se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 115-2020-MPI/A-GM y se dispuso que la Gerencia Municipal, luego de analizado los



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el recurso de apelación expida acto administrativo que resuelva la pretensión impugnatoria del administrado;

**Que**, de la revisión del recurso de apelación recaído en el Exp. N° 14161-2019 se aprecia que el administrado cuestiona que la Papeleta de Infracción N° 000213-MA fue emitida en contravención del procedimiento regular establecido para la imposición de la misma, lo cual vulneraría el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC;

**Que**, de esta forma, de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 000213-MA se advierte que la misma contiene como fecha de infracción el día 14 de agosto del 2017, lo cual difiere con el Acta de Intervención Policial donde se estipula que el accidente se produjo el 10 de agosto del 2017. Asimismo, en dicha papeleta no se consigna la firma del conductor, limitándose a indicar en observaciones del efectivo policial que *“El conductor no se hizo presente”*. En ese sentido, se habría omitido consignar correctamente los requisitos de los numerales 1.1 y 1.10 de los formatos de la papeletas del conductor, regulados en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC;

**Que**, adicionalmente, la omisión detallada en el párrafo anterior, determina que no se haya seguido debidamente el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de sanciones, de conformidad con el inciso d) y e) del artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 16-2009-MTC, los cuales se exponen a continuación:

“(...)

d) *Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.*

e) *Solicitar la firma del conductor”.*

**Que**, el numeral 1 y el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra: *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”* y *“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”*;

**Que**, sobre el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es posible determinar que no se ha seguido debidamente el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de sanciones, regulado en el artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Transito; toda vez que, no se consignó la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del reglamento mencionado, tal como es la firma del conductor; y, adicionalmente, se no se consignó la fecha correcta de infracción;

**Que**, sobre el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, también se debe indicar que el apartamiento del procedimiento previsto para la emisión de la papeleta de infracción, regulado en el



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY

AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

artículo 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito supone una vulneración del procedimiento regular, requisito de validez estipulado en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la ley antes expuesta;

**Que**, al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, como es el recurso de apelación recaído en el Exp. N° 14161-2019; por lo que, corresponde a este despacho como autoridad competente, estimar fundado el recurso presentado por el administrado al haberse configurado respecto de la Papeleta de Infracción N° 000213-MA las causales de nulidad previstas en el numeral 1 y el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 146-2020-MPI; conforme al TUO de la Ley N° 27444 y al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR** fundado el Recurso de Apelación presentado mediante **tercer escrito** de fecha 13 de octubre del 2020 recaído en el Exp. N° 14161-2019, en contra de la denegatoria ficta que recae sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV.

**Artículo Segundo: REVOCAR** lo resuelto mediante Resolución Gerencial N° 007-2020-MPI/GTTV, de fecha 13 de enero del 2020, emitida por la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad.

**Artículo Tercero: DEJAR** sin efecto la Resolución Gerencial N° 0122-2020-MPI/GTTV, de fecha 06 de marzo del 2020, emitida por el Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad, CPC Yoni Calle Cabello, al no haberse diligenciado la notificación personal dentro del plazo de ley.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Edwin Renzo Gutiérrez Carrera para su conocimiento y fines.

**Artículo Quinto: ENCARGAR** a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Sexto: ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Informática la publicación íntegra de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
  
Ing. Nilo Mariaca Carbajal  
GERENTE MUNICIPAL